



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Dorian Julián Huertas Vargas
Demandado:	Joanna Yepes Quintero y otro
Radicado:	05 001 40 03 024 2020 00415 00
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda EJECUTIVA viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho librará mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de las demandadas.

Sin embargo, se advierte que la orden ejecutiva se negará parcialmente, en lo que respecta a la pretensión TERCERA, toda vez que el demandante no es el acreedor de las sumas causadas por concepto de servicios públicos, en tanto sí lo es EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., ni acredita los presupuestos de un pago con subrogación, cesión de créditos o novación subjetiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DORIAN JULIÁN HUERTAS VARGAS contra JOANNA YEPES QUINTERO y JORGE IVÁN QUINTERO SANTOFIMIO, por los siguientes conceptos:

A) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000) M/L por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado, exigible desde el cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020).

B) Los intereses de mora, liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

C) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000) M/L por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado, exigible desde el cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020).

D) Los intereses de mora, liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020) y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

E) La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4'500.000) M/L por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado, exigible desde el cinco (5) de abril de dos mil veinte (2020).

F) Los intereses de mora, liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima legal autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (6) de junio de dos mil veinte (2020) y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

G) La suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13'500.000) por concepto de cláusula penal.

SEGUNDO: Se NIEGA el mandamiento de pago respecto al *petitum* TERCERO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Disponer la notificación de este auto a la parte demandada acorde a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso, como apoderado de la parte demandante, al abogado JUAN DAVID VANEGAS ARANGO, portador de la T. P. 234.349 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ